



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 13001-33-33-002-2015-00114-00
DEMANDANTE : MAIRON AGUILLAR VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de Reposición presentado en fecha primero (01) de junio de dos mil quince (2015), dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), que inadmite demanda.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy nueve (09) de junio de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy nueve (09), de junio de dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 10 de junio de 2015 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 12 de junio de 2015 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

①

PEDRO JOSÉ CANENCIA MARTÍNEZ
Abogado

Negocios Civiles - Laborales - Justicia Penal Militar - Accidentes de circulación
Demandas Contra el Estado. Cel. 3107064620

RECIBIDO 0 1 JUN 2015

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA.

E. S. D.

REF.: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MAYO DE 2015.

ACCIÓN: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAIRON AGUILAR VARGAS Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICÍA NACIONAL (CASUR).

RADICACIÓN: 13001333300220150011400.

PEDRO JOSÉ CANENCIA MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la C. C. N.º. 73.150.811 de Cartagena - Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de las T. P. N.º. 222901 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial del señor MAIRON AGUILAR VARGAS Y OTROS, comedidamente llego ante su Honorable Despacho, con el fin de manifestarle, que encontrándome dentro del término y oportunidad legal, mediante el presente escrito y en virtud del artículo 242 del C. P. C. A. me permito interponer "RECURSO DE REPOSICIÓN", contra el auto de fecha catorce (14) de mayo de 2015, notificado por correo electrónico el día quince (15) de mayo de 2015, por la cual se resolvió la "inadmisión" de la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa y otros, por no cumplir con uno de los requisitos legales, por lo que procedo descorrer en términos legales, presentar y sustentar el recurso así.

HECHOS

- 1) Mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de 2015, su Honorable despacho "INADMITE" la demanda instaurada por el señor MAIRON AGUILAR VARGAS y otros, por no estar claras las pretensiones en lo referente a lo pedido por cada actor, y a que titulo, aspecto formal que se encuentra deficiente en la medida que solo se precisa la tipología del daño que considera le fue causado al demandante y a su núcleo familiar, sin precisarse el monto demandado por cada uno y por que concepto, de acuerdo con el artículo 162 del C.P.A.C.A.**
- 2) Así mismo, por no cumplir con el numeral 2º del artículo 161, y artículo 163 del C.P.A.C.A, que establecen que la demanda debe contener entre otros requisitos "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)" y la individualización con toda precisión de los actos administrativos proferido por la autoridad estatal sobre los cuales se pretenda la nulidad, esto en lo referente a la precisión clara del acto administrativo por el cual la policía Nacional niega el reconocimiento y pago de los tres meses**

- 3) Que el referenciado auto por la cual se resolvió la "INADMISIÓN" de la demanda en contra del Ministerio de Defensa y otros, fue notificado legalmente el día quince (15) de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FALTA PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA E INDIVIDUALIZACIÓN CON PRECISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS CUALES SE PRETENDA LA NULIDAD.

1. Que en relación a lo anterior observa el despacho que el artículo 162 del C.P.A.C.A, exige entre otros aspectos formales, que se identifique claramente a cada una de las partes, y así mismo, la formulación detallada y precisa de lo que se pretende. Siendo así es predicable entonces que para la correcta formulación de las pretensiones se exija que se clarifique expresamente lo que se pretende, lo cual debe conjugarse a la regla procesal de la acumulación subjetiva estableciendo de manera clara lo pedido por cada actor y a que título. Este aspecto formal, se encuentra deficiente en la medida que solo se precisa la tipología del daño que considera le fue causado al demandante y a su núcleo familiar, sin precisarse el monto demandado por cada uno y por qué concepto".
2. El artículo 163 del C.P.A.C.A, dispone que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, d la disposición anterior se infiere la existencia de una manifestación unilateral de la Administración Pública, ya sea de forma expresa o ficta, descendiendo en el asunto de marras el demandante designa como entidad demandada a la Policía Nacional y pretende que se declare la nulidad del Oficio N° 16082 del 9 de julio de 2014, proferido por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le negó reconocimiento de la asignación mensual de retiro y al reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta. Y revisado el expediente se observa a folio 21 copia del acto administrativo demandado, en este CASUR informa que con relación al reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta, por competencia el peticionario deberá solicitarlas en la Policía Nacional, para este particular el artículo 21 del C.P.A.C.A, establece que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, deberá informar esta situación al interesado y remitir la solicitud al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario., no obstante en el libelo no obra constancia del trámite anterior conforme a lo dispuesto en esta norma, de igual forma no se encuentra petición presentada en la Policía Nacional solicitando lo pretendido en esta demanda, que constituya siquiera prueba sumaria para predicar la ocurrencia del silencio administrativo. En este orden de ideas, para constituir como parte demandada a la Policía Nacional en ejercicio del medio de control endilgado por el apoderado de la parte demandante, se deberá individualizar con toda precisión actos administrativos proferidos por esta autoridad estatal cumplir lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Fundamentado en lo antes expuesto, mediante el presente escrito modifico la demanda primaria en varios de sus acápite los cuales quedarán así:

PARTE DEMANDADA.

NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA, CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

**PRETENSIONES
DECLARACIONES Y CONDENAS.**

- 1) Solicito respetuosamente señor Juez que en Juicio de Legalidad se "DECLARE LA NULIDAD TOTAL" del acto administrativo Oficio N° 16082 / GAG SDP, de fecha 9 de julio 2014, y notificado el día 11 de Julio de 2014, el cual fue emitido y suscrito por el Director General de la Caja de Sueldo de Retiro (CASUR), señor JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, mediante el cual niega la Asignación Mensual de Retiro, al señor ex intendente MAIRON AGUILAR VARGAS, por adolecer o encontrarse incurso en las causales de nulidad, vicios formales y vicios materiales, tales como, Infracción de las normas en las que debe fundarse, expedición irregular, fue emitido con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa y falsa motivación, al violar lo consagrado en los artículos 140, 144 del Decreto 1212 de 1990, artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, Ley Marco 923 de 2004, artículo 2.1 y 5 y consecuentemente se le "RESTABLEZCA EL DERECHO ADQUIRIDO y CERCENADO al accionante.
- 2) Que a título de "RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", se ordene a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en virtud del artículo 138 Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el "RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO", al Ex Intendente MAIRON AGUILAR VARGAS, desde el momento en que adquirió el derecho a la misma, la cual fue "DENEGADA" por CASUR", de acuerdo al oficio N° 16082 del 09 de julio.
- 3) Que a título de "RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y para todos los efectos legales, se liquide la asignación de retiro con fundamento en los artículos 144 y 145 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta que mi mandante para la fecha en que fue retirado por la Institución devengaba un salario mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.523.816.75).
- 4) Que debido a la Irregular actuación al emitir Acto Administrativo que "ADOLECE DE VICIO", se le causó un "DAÑO MORAL", al señor ex intendente MAIRON AGUILAR VARGAS, al negársele el derecho a disfrutar oportunamente la Asignación Mensual de Retiro a la que tiene derecho, motivo por el cual, y en virtud del artículo 90 de la C. N. solicito a título de INDEMNIZACIÓN, en acatamiento de las reiteradas Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y en virtud del artículo 16 de la ley 446 de 1998, se "DECLARE Patrimonialmente responsable y se CONDENE" a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), al pago de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por el DAÑO MORAL causado al señor ex intendente MAIRON AGUILAR VARGAS, al negársele la Asignación Mensual de Retiro, mediante Acto Administrativo Oficio N° 16082 / GAG SDP, de fecha 9 de julio 2014, el cual adolece de vicio por ser emitido con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa,

falsa motivación e Infracción de las normas en las que debieron fundarse para su expedición.

- 5) Que a título de **"REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO"**, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), para que en forma integral y en virtud del artículo 90 de la C. N. solicito a título de INDEMNIZACIÓN y en armonía con el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Indemnizen y paguen a cada uno de los integrantes del núcleo familiar del accionante, una suma igual a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por el "DAÑO MORAL", que les están causando desde el momento que le negaron al señor MAIRON AGUILAR VARGAS, el derecho al reconocimiento y pago oportuno de la "ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO"; núcleo familiar que está conformado por su esposa YARITZA BEATRIZ FUENTES DE ARCO y sus hijos BAYRON ALBERTO AGUILAR FUENTES, MAIRA ALEJANDRA AGUILAR FUENTES, SHAIRA MARÍA AGUILAR FUENTES, cuatro (04) en total a quienes en estos momentos les toca padecer y soportar todas las necesidades y vicisitudes económicas y anímicas por la falta de ingresos y apoyo económico con el que no cuentan desde el momento en que su esposo y padre le "DENEGARON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO OPORTUNO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO" que por ley tiene derecho..

Es de anotar que el desconocimiento a las previsiones contenidas en la Ley marco (923), respecto a la prohibición de exigírsele al personal en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos adicionales, como es de permanecer vinculado a la Institución por un término superior al previsto en los Decretos que les eran aplicables, es decir en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, al Ex Intendente MAIRON AGUILAR VARGAS, le ha ocasionado directamente un daño grave, y consecencialmente estos padecimientos que están soportando se reflejan en todo su núcleo familiar, ocasionándoles de igual forma un DAÑO MORAL, estos daños no pueden ser restablecidos, pero sí resarcidos y compensados económicamente por las Entidades de Derecho Público.

- 6) Que a título de **"REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO"**, y para todos los efectos legales, relacionados con prestaciones sociales, tiempo de servicios, se considera que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la Policía Nacional por mi mandante.
- 7) Que a título de **"REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO"**, la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en la parte final del artículo 187 del C.P.A.C.A, y se reajustará en su valor desde la fecha de su retiro hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.
- 8) Que a título de **"REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO"** se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Subsanada la inconsistencia jurídica, con mi acostumbrado respeto solicito a usted, su señoría, admitir la demanda y darle el curso legal correspondiente.

FUNDAMENTO LEGAL

El presente Recurso lo fundamento en el artículo 242 del C. P. C. A.

NOTIFICACIONES

Las recibo en el Barrio Las Palmeras Manzana 42 Lote 7 de Cartagena- Bolívar. Celular - 3107064620, TELF.: 6615202.

Email: herochoamen@gmail.com

De usted, atentamente.



**PEDRO JOSÉ CANENCIA MARTÍNEZ.
C.C. N° 73.150.811 de Cartagena - Bolívar.
T. P. N° 222901 del C. S. de la J.**